

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 251756108005201880691-00
Ubicación 32749
Condenado NELLY MARITZA ESPITIA AYALA
C.C # 1070006225

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N°2020-0431 del DIECINUEVE (19) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

[Handwritten signature]
ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 251756108005201880691-00
Ubicación 32749
Condenado NELLY MARITZA ESPITIA AYALA
C.C # 1070006225

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

[Handwritten signature]
ANDREA TIRADO FARAK



P
B. rest



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 32749
Nº único de radicación: 25175-61-08-005-2018-80691-00
Procesada: Nelly Maritza Espitia Ayala
Identificación: 1.070.006.225
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Establecimiento: CPAMSMBOG
Decisión: Niega prisión domiciliaria madre cabeza de familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio Nº 2020-0431

Asunto

Decidir sobre el sustituto de la prisión domiciliaria, en calidad de madre cabeza de familia, deprecado por el apoderado de Nelly Maritza Espitia Ayala.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 29 de noviembre de 2019, condenó a Nelly Maritza Espitia Ayala a las penas principales de treinta y cinco (35) meses de prisión y multa de un (01) S.M.L.M.V., como autora de los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes¹. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

1.2 Por causa de lo anterior, la procesada se encuentra privada de la libertad desde el 25 de junio de 2019.

1.3 La ejecución de la pena le correspondió a esta Sede Judicial.

1.4 La defensa de la condenada solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia. Para dar curso a la petición este Despacho libró comisión al I.C.B.F., Regional Cundinamarca, a efecto de realizar vista domiciliaria y determinar la situación en la que se encuentran actualmente los NNA.

¹ Art. 376 inc. 2 C.P.



1.5 Al Despacho ingresa oficio suscrito por la Coordinadora del ICBF Centro Zonal Zipaquirá, con el cual se adjunta el informe rendido por trabajadora social.

2. Consideraciones.

2.1 El artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

A su turno, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen: "(...) 7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal*".

2.2 Por su parte, el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder el sustituto penal en los mismos casos de la detención preventiva, que para el caso que ocupa la atención del Despacho se contrae a que "5. *Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio*".

Así mismo, estipula la norma:

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

En este caso, la petición de la defensa se enmarca en lo previsto en el artículo 314-5 del C.P.P. y la Ley 750 de 2002. Sobre el particular, la primera norma en cita, en armonía con el artículo 461 ídem, es más benigna frente a los requisitos para la concesión de la sustitución intramural prevista en el canon 38 del Código Penal, dado que la única condición exigida, es la acreditación de la calidad de madre o padre cabeza de familia de hijo menor o con incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, modificó el criterio según el cual para acceder al sustituto en estudio, solo era necesario acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia, sin antecedentes penales.



En efecto, a partir de la decisión del 22 de junio de 2011, en el radicado 35943 precisó que para el otorgamiento de la prisión domiciliaria en esos eventos, no basta probar esa situación, pues es necesario valorar otros elementos y, concluyó:

"... Por consiguiente, aun en el evento de concluir que el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal desplazó al artículo 1 de la Ley 750 de 2002 (tanto en materia de prisión como de detención domiciliaria) en cuanto a la menor exigencia de requisitos, no habría razón alguna para concluir acerca de la imposibilidad de estudiar factores relativos al procesado, o a los antecedentes penales que registre, pues en virtud del juicio de ponderación en la aplicación de la ley se verá obligado a sopesar las circunstancias concernientes al interés superior del menor con las atinentes a los fines de la medida de aseguramiento, o a los de la ejecución de la pena, en aras de determinar si el mayor peso abstracto de uno de los principios en pugna es traducible en uno específico.

Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

Por lo anterior (es decir, porque no puede haber principio, derecho o valor absoluto), no es posible considerar que la intención original del legislador al consagrar el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 fue la de suprimir el juicio de ponderación por parte del operador de la norma en privilegio de los derechos de los menores, sino la de resaltar desde el punto de vista legal el énfasis que tal interés superior tiene que orientar la valoración de cada asunto por parte de los jueces..."

"... En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia..."²

2.3 Bajo esas premisas, como quiera que el apoderado de la sentenciada solicitó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, es necesario advertir que a la luz de lo normado en la Ley 750 de 2002, su concesión está supeditada al cumplimiento de los requisitos de la disposición indicada y no basta con la sola demostración de su calidad de madre de un menor de edad.

Al respecto, la Ley 750 de 2002 estableció en su artículo 1º un tratamiento diferenciado y especial para la mujer cabeza de familia, en razón a su condición de tal, preservando la garantía del derecho a la unidad familiar y el interés superior del niño, hacia lo cual prevé la prisión domiciliaria cuando se corrobore que *"el desempeño personal,*

² C. S. de J., Sala de Casación Penal, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Sobre este tema, también pueden consultarse los pronunciamientos del 20 de noviembre de 2013, rad. 42385; del 28 de agosto de 2013, rad. 41.583 y del 24 de septiembre de 2014, radicado 44.309, entre otros.



*laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente*³.

Por tal motivo, para acceder a la prisión domiciliaría en los términos consagrados en la Ley 750 de 2002, deben reunirse los siguientes requisitos: **a)** Que el delito atribuido no esté excluido expresamente; vale decir, que no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Humanitario, extorsión, secuestro, o desaparición forzada. **b)** Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos, y **c)** Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia. Para este efecto se acude a la definición contenida en el artículo 2º de la Ley 2ª de 1982, interpretada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Artículo 2º. Para efectos de la presente ley, entiéndase por “Mujer Cabeza de Familia”, quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (Subrayas del despacho).

Parágrafo: Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo...”

Ahora bien, una vez fuere acreditado por el posible beneficiario, la calidad de madre o padre cabeza de familia, esta(e) debe demostrar que efectivamente es él o ella, quien vela por la manutención del menor, teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-388 de 2005, que sobre tema señala:

“(…) para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar. (…)”

Además, la beneficiaria deberá garantizar mediante caución que cumplirá con las obligaciones previstas en el artículo 1º de la citada Ley⁴, en armonía con las contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

³ Art. 1º Ley 750 de 2002.

⁴ Incisos subsiguientes del artículo 1º de la Ley 750 de 2002.



Con todo, esta administradora de justicia no desconoce que la privación de la libertad de la madre afecta emocionalmente a los miembros del núcleo familiar, en especial a los hijos. No obstante, este tipo de aflicciones no están amparadas en el ámbito de protección de los derechos de los niños, ni en la esfera de protección de los derechos constitucionales de la familia, para efectos de la detención domiciliaria en los términos de la Ley 750 de 2002, se reitera, que aquellos derechos podrían prevalecer únicamente en casos concretos, cuando la detención del padre o de la madre genere consecuentemente el abandono a su propia suerte, el riesgo inminente y la exposición general de los niños o dependientes.

2.4 Descendiendo al caso concreto, sea lo primero advertir que con la petición ni la procesada ni su defensa aportaron medios suasorios conducentes tendientes a acreditar la relación filial, de manera que no es posible, prima facie, concluir que la sentenciada es madre de los menores de quien aduce la condición de cabeza. No obstante, en consideración a que el área de trabajo social rindió el informe solicitado, el Despacho resolverá de fondo la pretensión.

En efecto, para constatar las condiciones de los NNA, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Zipaquirá, el 21 de mayo de 2020 fue realizada entrevista en la Vereda El Canelón carrera 11 B Sur Nº. 7-66 en el municipio de Cajicá – Cundinamarca, diligencia atendida por Johana Marlén Espitia Ayala (tía de la menor de edad). En el predio reside la menor de edad K.V.E.A., de 14 años de edad. La entrevistada manifestó que D.R.R.E. y E.S.R.E., de 06 y 04 años de edad, respectivamente, desde octubre de 2019 se encuentran bajo el cuidado de Marisol Sánchez, en la vereda Chuntame vía Tabio.

En el informe de entrevista se describen la tipología y dinámica familiar, las condiciones de la vivienda y genograma. En cuanto a las redes de apoyo, se reseñan los aspectos laboral, familiar, educativa y de salud.

A título de concepto, consigna:

Luego de realizada la visita por parte de Trabajo Social se evidencia que las condiciones económicas con las que cuenta el señor José Ángel y su grupo familiar son favorables, reporta un ingreso que le permite suplir las necesidades básicas de él y su nieta Karen, viven en casa propia lo que disminuye los gastos. Se presume que los ingresos reportados por el señor José Ángel no son reales en cuanto a lo que se infiere podría recibir por concepto de arriendos tanto de apartamentos como del parqueadero, de lo cual no brinda mayor información.

En cuanto a las condiciones habitacionales, se evidencia que (K) (Hija de Nelly) cuenta con espacio habitacional amplio para ella sola y con todas las necesidades económicas y habitacionales cubiertas por parte del abuelo y tía, de igual manera y según lo reportado durante la visita domiciliaria tanto (K) como sus hermanos cuentan con sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, alimentación, educación, vinculación al sistema de salud cubiertas, se evidencia apoyo de la red familiar extensa línea materna representada por el abuelos (sic) y los tíos quienes al momento de la visita son los adultos cuidadores de los hijos de la señora Nelly.



A nivel relacional, niegan que se presenten agresiones físicas o verbales, consumo de alcohol o Spa, refieren que las relaciones al interior del grupo familiar son adecuadas y armoniosas, solucionan las dificultades a través del diálogo.

Finalmente, se considera pertinente solicitar a la Comisaría de Familia de Cajicá información de los dos hijos menores de la señora Nelly y de quienes según informan durante la visita, la misma se legalizó con esa autoridad en octubre de 2019, así mismo, porque los niños no viven en el domicilio en el que se realiza la visita.

Pues bien, sopesado lo anterior se tiene que:

i) K.V.E.A., D.R.R.E. y E.S.R.E. no residen en el mismo predio y se encuentran bajo la protección y cuidado de familiares cercanos. En el caso concreto de K.V.E.A., no tuvo reconocimiento paterno, empero concurre su abuelo y tía por línea materna, el primero ejerce como figura de autoridad. Por su parte D.R.R.E. y E.S.R.E. residen en Tabio y la custodia fue asignada a una tía por línea materna.

ii) El inmueble en el que reside K.V.E.A., es propiedad del abuelo. Cuenta con servicios públicos de acueducto, energía, gas y recolección de basuras, en estrato 2.

iii) En la entrevista se determinó que K.V.E.A. se encuentra afiliada a CONVIDA ARS, actualmente cursa estudios de validación de bachillerato en el colegio San Gabriel, sin reporte de patologías que afecten su estado de salud. Así mismo, plasma la trabajadora social que durante el tiempo que la sentenciada ha permanecido privada de la libertad, es el abuelo quien se ha encargado de asumir los gastos de manutención de la menor de edad.

En la misma diligencia se precisó que los ingresos familiares contribuyen a solventar los gastos propios de la manutención de la hija de la sentenciada, por lo que se logró constatar que la menor de edad tiene cubiertas sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales no han sido vulnerados, dado que recibe el amor de su abuelo materno y tíos en la misma línea, dispone de acompañamiento, educación, salud, vestuario y vivienda. Por esa razón, no se evidencia que la menor de edad se encuentre en estado de desprotección o abandono.

Con todo, pese a que la defensa omitió precisar la situación de los menores de edad, en punto de abstenerse de informar el régimen de custodia que les fue impuesto, esto último según se extrae de la manifestación de los familiares de los NNA, no pasa inadvertido que la intervención de las autoridades administrativas (comisarías de familia) han procurado salvaguardar los derechos fundamentales de K.V.E.A., D.R.R.E. y E.S.R.E., al punto que actualmente tienen adultos que se encargan de garantizar los derechos fundamentales de sus familiares, sujetos en condiciones de especial protección, atendida la privación de la libertad que afecta a la progenitora.



Así, frente a K.V.E.A., D.R.R.E. y E.S.R.E., se determinó que sus derechos se han garantizado, pues además, se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud, reciben apoyo de sus familiares y cuentan con todo lo necesario para su sostenimiento. En esas condiciones, no hay manera de concluir que los menores de edad se encuentren en abandono o desprotección a causa de la detención de la condenada.

El juzgado no desconoce el apoyo que la sentenciada pueda brindar a sus hijos, pero no puede olvidarse que la institución jurídica que se reclama no está encaminada a suplir tales necesidades económicas sino a la protección de menores de edad y dependientes, como personas que, por esa condición especial, no están en capacidad de trabajar y de sufragar sus propios gastos. En este caso, como se dijo, los hijos de la sentenciada no se encuentran en ese grupo de personas que protege la norma, pues cuenta el Despacho con elementos que razonablemente le permiten inferir que reciben apoyo de sus familiares, específicamente abuelo y tíos por línea materna.

No está por demás recordar que la concesión de la prisión domiciliaria, demanda del operador judicial especial atención en la satisfacción de los requisitos legales y jurisprudenciales, sin que en el *sub júdice* se haya demostrado la calidad de madre cabeza de familia.

Como corolario, el Despacho estima necesario enfatizar a la defensa que la medida deprecada tiene asidero en la especial protección constitucional de los derechos de los NNA, como bien lo resalta en los insertos jurisprudenciales traídos a colación, en procura claro está de que por su especial condición, no se vean expuestos a situaciones de desprotección o abandono, no para abordar debate inane sobre temas estructurales que afectan al sistema penitenciario y carcelario como el hacinamiento, menos, convertirse en escenario de debate sobre la política criminal del Estado, materia ajena al Juez Ejecutor de la sentencia.

2.5 En consecuencia, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia solicitado por el apoderado de la sentenciada Nelly Maritza Espitia Ayala.

3. Otras determinaciones

Acorde con la recomendación realizada por la trabajadora social del ICBF, solicítese, por el Centro de Servicios Administrativos, a la Comisaría de Familia de Cajicá, se sirva remitir a esta Judicatura los antecedentes que derivaron en la asignación de custodia y cuidado personal de los menores de edad K.V.E.A., D.R.R.E. y E.S.R.E. (En el oficio petitorio especifíquense los nombres y apellidos de los NNA). Así mismo, informar si esa autoridad ha realizado gestiones de seguimiento a las condiciones en que se encuentran, en caso afirmativo adjuntar los soportes respectivos.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1º. Negar el sustituto de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a la sentenciada a la sentenciada Nelly Maritza Espitia Ayala, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.070.006.225, según quedó considerado en la parte motiva.

2º. Oficiar, por el Centro de Servicios Administrativos, a la Comisaría de Familia de Cajicá, a efecto de que se sirvan remitir a esta Judicatura los antecedentes que derivaron en la asignación de custodia y cuidado personal de los menores de edad K.V.E.A., D.R.R.E. y E.S.R.E. (En el oficio petitorio especifíquense los nombres y apellidos de los NNA). Así mismo, informar si esa autoridad ha realizado gestiones de seguimiento a las condiciones en que se encuentran, en caso afirmativo adjuntar los soportes respectivos.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
Rosario Quevedo Amézquita
Juez

jf

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 27-06-2020	NOMBRE: Nelly Maritza Espita
CÉDULA: 1070006225	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

Apelo

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Fecha

Notifíquese por Estorno No

El 30 de JUN 2020

La anterior Autoridad

La Jefe SICCMA

32749-22-
AG

RV: Recurso

Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/06/2020 7:15 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso NLLY.docx



23660 1-JUL-20 12:25

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 8 ATENCIÓN ABOGADOS
FECHA: _____ HORA: 12:25
NOMBRE FUNCIONARIO: Alvarado

Juzgado 22 EPMS de Bogotá

Telefono: 342-25-05

De: ALVARO Moscoso <alvaromosozo@yahoo.es>

Enviado: martes, 30 de junio de 2020 16:49

Para: Juzgado 22 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso

Envío Recurso. Gracias.

Entidad: Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad

Cargo: Asistente Administrativo grado 6

Funciones:

- Estar pendiente de las necesidades del Despacho en cuanto a equipos, útiles de escritorio, mantenimiento, etc.
- Atención personal y telefónica a los usuarios.
- Manejo del archivo de las providencias en el Despacho y en el cuarto de archivos.
- Actualización del Software de Gestión Siglo XXI.
- Recepción y distribución de procesos al interior del Despacho.
- Entrega de procesos para trámite en el Centro de Servicios Administrativos.
- Elaboración de oficios.
- Legalizaciones de Captura.
- Elaboración de Boletas de libertad y Diligencias de Compromiso.
- Las que por razones del servicio sean asignadas por el juez.

Tiempo Laborado: 22 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2010

Jefe inmediato: Dra. Martha Jahel Amezcua

Teléfono:

Ciudad: Bogotá

Alvaro Moscoso

Abogado
Asuntos Civiles, Laborales y de Familia
Especialista en Derecho, Público, Justicia Penal y transicional
Calle 7 No 11 – 33 Zipaquirá, Cundinamarca. Teléfono 311 8430455

Doctora:
ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA
JUEZ VEINITIDOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá. D. C.

Referencia : Proceso No 25175 81 08 006 2018 – 80691 - 00
Sentenciado : Nelly Maritza Espitia Ayala
N. I. : 32749

ALVARO MOSCOSO, en mi condición de apoderado judicial de la señora NELLY MARITZA ESPITIA AYALA, de forma respetuosa me dirijo a Usted, estando dentro del término judicial, con el objeto de formular **Recurso de Apelación** contra la providencia proferida en Auto Interlocutorio No 2020 – 0431 de junio diecinueve (19) de 2020, a través de la cual negó LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMUROS, teniendo en cuenta lo siguientes razones:

El Juzgado A quo, en la parte resolutive del Auto Interlocutorio referido manifiesta:

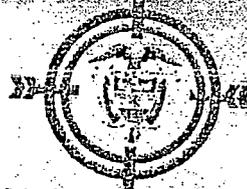
“CONSIDERACIONES”

Refiere el Despacho en el Numeral 2.4 de las Consideraciones: “Descendiendo al caso concreto, sea lo primero advertir que con la petición ni la procesada ni la defensa aportaron medios suasorios conducentes tendientes a acreditar la relación filial, de manera que no es posible; prima facie, concluir que la sentenciada es madre de los menores de quien aduce la condición de cabeza. No obstante, en consideración a que el área de trabajo social rindió el informe solicitado, el Despacho resolverá de fondo la pretensión.

En efecto, para constatar las condiciones de los NNA, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Zipaquirá, el 21 de mayo de 2020 fue realizada entrevista en la Vereda El Canelón carrera 11 B Sur No 7 – 66 en el Municipio de Cajicá, diligencia atendida por Johana Marlén Espitia Ayala (tía de la menor de edad). En el predio reside la menor de edad K.V.E.A., de 14 años de edad. (.....).

De acuerdo con lo anterior, me permito manifestar al Honorable Tribunal, o quien haga sus veces, que estoy en desacuerdo por la decisión adoptada por el Juzgado A Quo, argumentos que sirven de sustento al presente recurso, lo siguiente:

Basta concluir los argumentos esgrimidas por el A quo para fundamentar su decisión y con ello negar el otorgamiento de la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMUROS, reparos los cuales esta defensa no comparte, por considerarlos no ajustados a la realidad procesal, además, la de afirmar que **ni la sentenciada ni la defensa aportaron medios suasorios conducentes tendientes a acreditar la relación filial**, toda vez, que cualquier medio suasorio como lo indicado el Juzgado, no se puede catalogar como verdadera prueba. De esta forma, su aplicación así vista, puede ser blanco de varios cuestionamientos, pues no debe soslayarse los principios y garantías procesales, por cuanto los registros civiles de nacimientos de los NNA fueron allegados al proceso en su debida oportunidad, documentos que dan cuenta y confirman los datos de los inscritos y la progenitora,



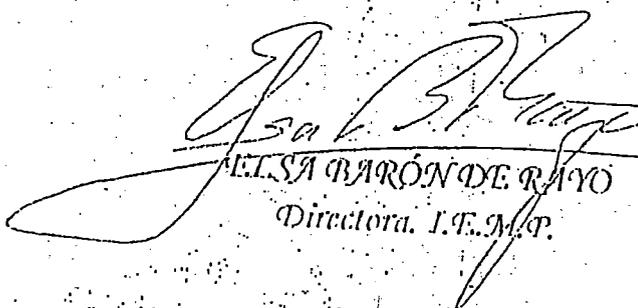
PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

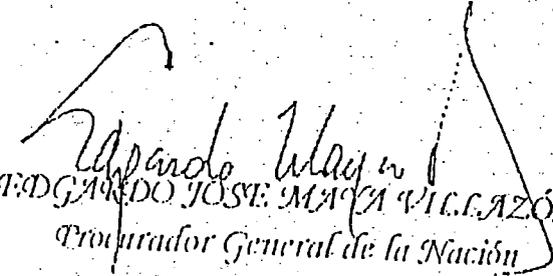
El Instituto De Estudios Del Ministerio Público
Certifica que:

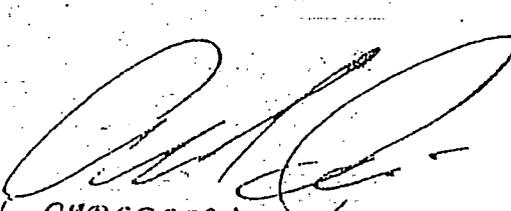
SILVIA GONZÁLEZ CACERES

C.C. 20.700.866

Realizó el "Diplomado de Contratación Estatal y Presupuesto Público para Aplicadores de la Ley Disciplinaria", adelantado en la ciudad de Bogotá del 26 de Agosto al 19 de Noviembre de 2004.
Intensidad: 110 horas académicas.


MELISA BARÓN DE RAYO
Directora. I.E.M.P.


RODRIGO JOSÉ MARÍA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación


CARLOS HUMBERTO GARCÍA O
Jefe División Capacitación I.E.M.P.

que demuestra el parentesco materno filial, ya que los registros mencionados fueron allegados al proceso, por tanto, no pueden estarse aportando cada vez que se realiza una solicitud, cualquiera sea, pues como es de suponer, no deja de generar preocupación que no se valoren las pruebas, proceder que arrasa las garantías judiciales mínimas del debido proceso.

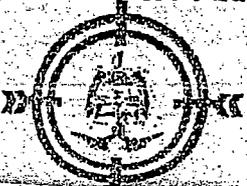
En cuanto a los nombres de los NNA, se omitieron no fue de forma caprichosa, sino para salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad de los menores, situación que condujo al operador judicial a esgrimir la falta de acreditación de la relación filial, argumento errado por completo, dado que hay suficientes elementos probatorios en el proceso que concluyen que la sentenciada NELLY MARITZA ESPITIA AYALA es la madre de los NNA.

También pongo de presente en esta alzada, que advertí al Juzgado sobre el seguimiento que la Comisaría de Familia del Municipio de Cajicá, Cundinamarca, viene realizando a los NNA, por ser su lugar de su residencia, el cual no fue valorado ni tenido en cuenta, que transcribo: *“debo referir a su Señoría, que la situación de los menores es ampliamente conocida por la Comisaría Primera de Familia de la ciudad de Cajicá, quienes vienen realizando un seguimiento a los menores por ser ellos los que finalmente han sufrido las consecuencias por la ausencia y cuidado de su progenitora, único vínculo presente en el cuidado de los menores. Tan cierta es esta afirmación, que si bien desea el Juzgado coadyuvar la información, bien puede hacerlo, conforme a las peticiones elevadas ante la Comisaría de Familia por el suscrito apoderado, las cuales se anexan”*

Así las cosas, la entrevista realizada por la Funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Zipaquirá, se limitó a la versión que rindió la deponente, hechos que pudieron ser transmitidos por otros familiares de manera indirecta o que sobre los mismos le hubiere efectuado otra persona, los cuales no fueron cuidadosamente verificados, ya que la señora Johana Marlén Espitia Ayala, quien atendió la entrevista realizada por la Funcionaria del I.C.B.F. Centro Zonal de Zipaquirá, fue la misma ciudadana que en octubre dieciocho (18) de 2019, manifestó ante la Comisaría de Familia de Cajicá, no poder tener más a su cargo los NNA, debido a que se trasladaba al Meta, situación que generó que los menores de cuatro y seis (4,6) años estén siendo atendidos por la señora Marisol Sánchez, persona que reside en la Vereda Chuntame, Barrio Santa Inés, Municipio de Cajicá, y la menor de 14 años ocasionalmente con su abuelo paterno en la Vereda el Canelón del municipio de Cajicá, dado que la adolescente se evade frecuentemente de su lugar de residencia, tal como quedó consignado en el **Informe Psicosocial Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho**, motivo por el cual, la versión rendida por la Señora Johana Marlén Espitia Ayala, ante el I.C.B.F. Centro Zonal Zipaquirá, no fue sometida a un tamiz riguroso con los demás elementos probatorios que hubieren sido oportuna y regularmente acopiados en el proceso, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, permitiendo establecer que la tía en línea materna, no continuo con la custodia de los NNA, y por tanto, no concurre a la ayuda que dice brindar a sus sobrinos.

Igualmente, se dijo al Despacho, que la sentenciada es madre de tres (3) menores de edad, quienes se encuentran en una situación bastante compleja, por falta de colaboración eficiente de los demás miembros de la familia para el cuidado de aquellos, pues conforme al Informe Psicosocial de Restablecimiento de Derechos de la Comisaría de Familia de Cajicá, se evidencio que los familiares de los NNA señores Rafael Antonio Sánchez y Johana Marlén Espitia Ayala, manifestaron ante la Comisaría de Familia no continuar con el cuidado de los menores, debiendo realizarse otro estudio Psicosocial con el fin de ubicarlos a los NNA en otro entorno familiar, circunstancia que se viene repitiendo en relación con los menores y la adolescente, tal como consta en el Informe Psicosocial de seguimiento realizado por Equipo Técnico de la Comisaría de Familia, donde se concluye, **que se hace necesaria la figura materna que brinde protección, orientación y cuidado integral a de los NNA**, Informe Psicosocial que tampoco fue valorado por el A Quo, en la providencia atacada y que igualmente hace parte del cardumen probatorio que reposa en el proceso.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION



El Instituto De Estudios Del Ministerio Público

Certifica que:

SILVIA GONZÁLEZ CÁDIZ

C.C. 20'700.866

Asistió al Diplomado "Talento Humano y Renovación Organizacional"

realizado en la ciudad de Bogotá desde de 27 noviembre de 2003 al 27 de mayo de 2004.

Intensidad: 152 horas académicas.

ELSA BARRÓN DE QUINO
Directora I.E.M.P.

CARLOS HUMBERTO GARCÍA O
Jefe División de Capacitación I.E.M.P.

EDGARDO JOSE MARYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación

De otro lado, en sendas certificaciones expedidas por ciudadanos del entorno social de mi defendida y declaraciones juramentadas ante la Notaria Única del Círculo de Cajicá, se puede corroborar que la Señora NELLY MARITZA ESPITIA AYALA, es madre de tres (3) menores, responsable, trabajadora y comprometida con la atención de sus hijos, por ser la persona que les proporciona cuidado, constancias que tampoco fueron valoradas en su conjunto por el Juzgado.

No se puede pasar por alto, que La Corte Constitucional ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y, ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

Como se puede observar, nada más alejado de la realidad jurídica es determinar el Juzgado que no se aportaron pruebas ni se acreditó la relación filial de los NNA. Lo mismo ocurrió con el informe rendido por la Trabajadora Social dispuesta por el I.C.B.F. Centro Zonal de Zipaquirá, ya que la deponente en anterior oportunidad acepto la custodia y cuidado de los menores, es decir sus sobrinos, y de aquella experiencia o compromiso narró vivencias del pasado, nótese Honorables Magistrados o a quien corresponda decidir, que la misma manifestó fijar su residencia en otro Departamento, lo que deja dudas en su versión. Tampoco se entrevistó a quien verdaderamente tiene y cuida la custodia de los menores desde el dieciocho (18) de octubre de 2019, persona que conoce la situación actual de los NNA, ya que la entrevista se define como una conversación que se propone con un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. Es un instrumento técnico de gran utilidad en la investigación para recabar datos y definirla.

PETICIÓN:

De acuerdo con lo anterior, solcito muy respetuosamente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal o quien haga sus veces, revoque el fallo proferido por el A Quo, hoy atacado por medio de este recurso.

ANEXOS

Sírvase honorables Magistrados tener en cuenta los documentos las relacionadas a continuación,

- Registro Civil de los NNA
- Informe Psicosocial Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, realizado por la Comisaria de familia de Cajicá.
- Fotocopia de la Tarjeta de Identidad de la adolescente
- Las demás allegadas al proceso.

Me suscribo con todo respeto,



ALVARO MOSCOSO
C. de C. No 326.967 de Nemocón
T. P. No 218876 del C S. de la J.
Correo: alvaromoskoso@yahoo.es



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

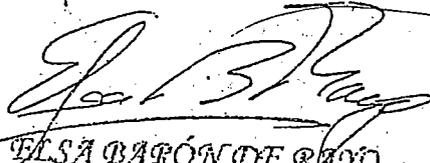
El Instituto De Estudios Del Ministerio Público

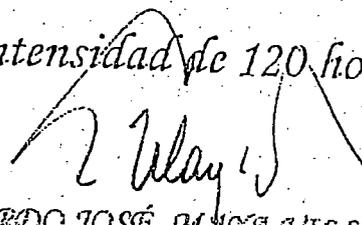
Certifica que:

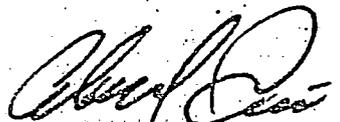
SILVIA MERCEDES GONZÁLEZ CÁCERES
C.C. 20.700.866

Asistió al Tercer Diplomado sobre "Derecho Disciplinario Ley - 734 de 2002"
realizado en Bogotá del 8 de agosto al 1 de noviembre de 2002.

Con intensidad de 120 horas académicas.


ELSA BARÓN DE RAYO
Directora


EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación


CARLOS HUMBERTO GARCÍA O
Jefe División de Capacitación